



Ciudad de México, a 05 de junio de 2018.

05 JUN 2018

Expediente: CNHJ-GRO-493/18

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación presentado por el **C. Carmelo Loeza Hernández** de fecha 16 de marzo de 2018, recibido vía correo electrónico, por presuntas irregularidades en el registro del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros en la lista de candidatos para diputados locales por MORENA, por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, para el proceso Electoral de 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Carmelo Loeza Hernández**, en fecha 16 de marzo de 2018, señalando como hechos de agravio los siguientes:

“PRIMERO. con fecha 15 de noviembre del 2017, el comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió una convocatoria para los efectos de postular a militantes y ciudadanos externos a ocupar puestos de elección popular en diversos puestos de elección popular, y en el acuerdo de fecha 23 de diciembre dictó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se establecieron las reglas operativas de la citada elección, y se señaló el día 27 de enero del 2018, para la celebración de las asambleas distritales locales, siendo que en esas asambleas distritales el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros no se registró como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, sino que con fecha 06 de febrero de 2018 en la Ciudad de

Zihuatanejo Guerrero se celebró la asamblea distrital Tres Federal y se registró como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional [...] por lo que es ilegal e incongruente que esta Comisión Nacional de Elecciones haya insaculado al C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros cuando este compañero no se registró para ese efecto, además de que siendo presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, tenía la obligación de renunciar en tiempo forma para poder contender en las elecciones internas, para estar en condición de igualdad de condiciones con los demás participantes siendo así, al registrarse este compañero como candidato plurinominal para diputado local, la Comisión Nacional de Elecciones violentó el estatuto de MORENA, en lo particular el artículo 12 de los estatutos y el numeral 2 párrafo 2 de la convocatoria...”

En virtud de probar sus dichos, el promovente ofrece como medios de prueba:

- Presuncional legales y humanas
- Instrumental de actuaciones.
- Las Bases operativas de la selección de candidatos a diversos puestos de elección popular.
- Lista de los candidatos insaculados para candidatos a diputados locales de representación proporcional del Estado de Guerrero, publicada con fecha 12 de abril de 2018
- Lista de asuntos laborales, en donde figuran los amparos promovidos por los exbraceros, en donde el suscrito aparezco como titular jurídico en defensa de los trabajadores.

Del caudal probatoria previamente descrito se desahogan aquellas consistentes en las documentales públicas por su propia naturaleza; mientras que documentales privadas serán valoradas conforme a los criterios de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-GRO-493/18, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. Carmelo Loeza Hernández**, mismo que fue notificado vía correo

electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- De la respuesta a la vista. Teniendo un periodo de 72 horas a partir de la notificación de los escritos referidos en el RESULTANDO previo, la autoridad emitió sus manifestaciones sobre el escrito de impugnación promovido por el **C. Carmelo Loaeza Hernández**, en contra de del registro del **C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, para el proceso Electoral de 2017-2018.**

De la respuesta a los hechos se desprende, de manera medular, lo siguiente:

PRIMERO.-

1... Es oportuno reiterar que el ciudadano Carmelo Loaeza Hernández no participó en el proceso interno de selección de candidatos/as a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Guerrero [...] razón por la cual carece de legitimación en el presente asunto; situación que deberá tomar en cuenta esa H. Comisión Nacional al momento de dictar resolución en el presente expediente.

...

SEGUNDO.- Continuando con la contestación a las temerarias aseveraciones del hoy actor resulta pertinente señalar que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros no se registró para dos cargos distintos dentro del presente procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA.

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Al respecto, resulta importante precisar que contrario a lo afirmado por el hoy quejoso. La BASE PRIMERA, numeral 2, inciso b, de la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, establece:

b) La suscripción de un compromiso político con el Comité ejecutivo Nacional de MORENA.

Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de MORENA y la presente convocatoria.

Situación que no se actualiza en el presente asunto, es decir, el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, reiteramos, no se registró para dos cargos de manera simultánea en el presente proceso electoral, como indebidamente lo afirma la parte actora.

Igualmente, es importante señalar que contrario a lo afirmado por el actor, el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, se separó definitivamente de su cargo partidista con la debida anticipación que establece la Constitución Política del Estado de Guerrero; la legislación electoral local aplicable y lo previsto en el artículo 12 del estatuto de MORENA, tal como consta en los archivos de esta Comisión Nacional de Elecciones.

...

TERCERO. Respecto de las manifestaciones del actor sobre una supuesta irregularidad en la inclusión del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros en la tercera posición en el Estado de Guerrero, resulta fundamental señalar que hace una interpretación equivocada del Estatuto de MORENA y de la convocatoria en virtud de lo siguiente:

El artículo 44, letra n., del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a

MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos [...]”

Por su parte, el artículo 46, letra d, del Estatuto de MORENA, establece lo siguiente:

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas:

de la transcripción de tales disposiciones estatutarias resulta evidente que no existe impedimento legal alguno para que en los espacios seleccionados para candidatos externos puedan participar afiliados de MORENA como es el caso que nos ocupa; es decir, la inclusión del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros en la tercera posición de la lista de Candidatos/as a Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, es perfectamente legal y en modo alguno vulnera los derechos político electorales del hoy quejoso.

Por otro lado, es oportuno precisar que tal como da expuso ampliamente en el dictamen de fecha 12 de abril del año en curso, que hoy se impugna, la inclusión del citado compañero obedece a la calificación de su perfil por considerar que es una candidatura competitiva que potenciará adecuadamente la estrategia territorial de MORENA en el estado de Guerrero, determinación a la que arribó la Comisión Nacional de Elecciones en estricto apego a sus atribuciones estatutarias y en observancia a la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 y las bases operativas del Estado de Guerrero.

Más aún, es evidente la actitud dolosa del quejoso al pretender que se invalide la designación de una persona que no reúne la calidad de externo por ser militante del partido, y que su vez, se le designe a él, que también es militante del partido; es decir, pretende sorprender a esa H. Comisión Nacional al formular una pretensión que resulta ociosa y a ningún fin práctico llevaría su estudio; además, de que tal persona se encuentra impugnando también otra candidatura”

A fin de probar todos y cada uno de sus dichos la Comisión Nacional de Elecciones ofrece como medios de prueba:

- Copia simple de la documental pública consistente en la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.
- Copia simple de la documental pública consistente en las Bases operativas del Estado de Guerrero.
- Copia certificada de la documental pública consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2017-2018.
- Copia certificada de la documental pública consistente en el escrito de renuncia del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros.
- Copia certificada de la documental consistente en el expediente del C. Carmelo Loaeza Hernández como aspirante a Síndico en el Municipio de Acapulco Guerrero.
- La presuncional Legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

CUARTO. De las pruebas supervinientes y ampliación de la queja. Que mediante escrito remitido por el C. Carmelo Loaeza Hernández enviado por correo electrónico el pasado 24 de mayo de la presente anualidad, presentó lo que supone la ampliación de los hechos de agravio así como el ofrecimiento de las pruebas consistentes en:

- Copia simple de las notas periodísticas de fechas 23 de abril y 14 de mayo del medio de comunicación El Sur.

QUINTO. De la vista y el requerimiento a la parte accionante. En virtud de tener certeza sobre la procedencia legal de lo manifestado por el **C. Carmelo Loaeza Hernández** en el escrito referido en el resultando previo, esta Comisión Nacional realizó, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo, requerimiento a la parte

promoviente para que presentara y subsanara, conforme a derecho, lo señalado en el escrito ya referido.

Asimismo, en misma fecha, se emitió acuerdo de vista dirigido al **C. Carmelo Loeza Hernández**, en virtud de que manifestara lo que ha su derecho conviniera, sobre el informe remitido por la autoridad responsable del acto impugnado.

Estando en tiempo, el promoviente subsanó de manera correcta lo referente al ofrecimiento de las pruebas, pues las mismas fueron ofrecidas como pruebas supervinientes, no así lo relacionado a la presunta ampliación de queja, toda vez que no fue presentada conforme a derecho.

SEXTO. De la respuesta a la vista. El **C. Carmelo Loeza Hernández**, estando en tiempo y forma, respondió mediante escrito de fecha 29 de mayo a la vista, del cual se desprende de manera medular lo siguiente:

- Que contrario a lo que argumenta la Comisión Nacional de Elecciones, el promoviente no carece de interés jurídico.
- Que no hay relación alguna en que el haya participado para el puesto de síndico dado que la naturaleza de los puestos de representación popular son diferentes, uno por mayoría, aquél, y otro por representación proporcional, el de diputado local.
- Que la renuncia del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

SÉPTIMO. De los terceros interesados. Mediante escrito de fecha 27 de mayo, el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros compareció ante este órgano jurisdiccional como tercero interesado en el presente juicio intrapartidario, manifestando lo siguiente:

“Entonces en observancia del principio de autorregulación partidaria, sin perjuicio de las excepciones previstas por la ley, es válido que el partido político aplicando en forma sistémica e integral los principios de su Estatuto, mediante una ponderación razonable aplique un principio en lugar de otro de la misma jerarquía, de tal forma que la definición de sus

candidatos se ajuste a obtener los mejores resultados en la elección constitucional.

Ahora bien, es cierto que el Estatuto establece la regla de que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares (artículo 44 inciso d). Sin embargo, el Estatuto también prevé que la decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta; así como que en el caso de distritos reservados para externos podrán participar afiliados de MORENA y viceversa, en función de quien se encuentre mejor posicionado (artículo 44 inciso a y n); de donde se desprende un principio de competitividad electoral en la designación de los candidatos de MORENA, lo cual es lógico y coherente, atendiendo al objetivo de los partidos políticos que es acceder al poder público.

El Estatuto señala además que las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional para su aprobación final y que las situaciones relacionadas con la selección de candidaturas no previstas en el Estatuto serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones (artículo 44 inciso, d y w); y valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, así como validar y calificar los resultados electorales internos (artículo 46 incisos d y f).

Estas consideraciones también se desprenden de la Convocatoria del Proceso de Selección de Candidatos para ser postulados en los procesos electorales locales 2017-2018 de MORENA, en cuyas consideraciones y bases siguientes se señala:

CONSIDERANDO

Primero. - Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena. A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa: [...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los

requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, 2 aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los

perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno. Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate. Adicionalmente, es indispensable señalar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC 102/2017, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa: [...] En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de 3 entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia. Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho. La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de

oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración. Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos debe de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos. Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Las anteriores, es consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo. Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones. Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios del Estado de Guerrero.

Segundo. - Que, el día 8 de septiembre del 2017, inició el proceso electoral local 2017 – 2018, para elegir Diputados/as del Congreso del

Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; en el Estado de Guerrero.

Tercero.- Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA.

Por lo que si en la propia convocatoria se establece expresamente que en la selección de candidatos se buscará que los postulados sean los de mayor competitividad, que se hará una valoración política del perfil del candidato para fortalecer la estrategia política del partido, que se podrán realizar ajustes pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidatos, y se reitera que en los distritos reservados para las candidaturas externas podrá participar afiliados o viceversa (que por analogía y equidad también es obligado a aplicar esta regla a las candidaturas por el principio de representación proporcional, se puede deducir que las candidaturas externas a que se refiere el Estatuto no se encuentran reservadas inmutablemente a quienes no son militantes del partido político, ya que conforme a otros principios y reglas del propio Estatuto la selección efectiva de este tipo de candidaturas se encuentra sujeta al principio de competitividad y a la estrategia política del partido; todo ello conforme al principio constitucional de autorregulación partidaria.

Por otra parte, en cuanto a que el suscrito haya participado en dos procesos internos de selección es necesario hacer notar a esta Comisión que si bien es cierto que los militantes de mi partido, me honraron proponiéndome para ocupar el cargo de Diputado Federal, en ningún momento formalicé una postulación para contender en el proceso interno de selección de dicha candidatura federal ante la Comisión Nacional de Elecciones. Nunca presenté documentación, ni llené los formatos respectivos para postularme a la candidatura federal. Por el contrario, informé a la Comisión Nacional de Elecciones que no participaría en el proceso interno de selección de candidatos federales.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Ampliación de demanda. En consideración de esta Comisión Nacional, es improcedente la ampliación de la demanda de juicio electoral presentada por el actor, en razón de lo siguiente. La Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, con los rubros "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" Y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)." Conforme a los citados criterios, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los siguientes elementos:

(i) Se trate de hechos supervenientes;

- (ii) Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
- (iii) Se promueva y dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso particular, el actor presentó el 24 de mayo del año en curso un diverso escrito, con el propósito de ampliar los argumentos contenidos en su escrito presentado el 16 de. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no se actualizan los dos primeros elementos que deben concurrir para la procedencia de la ampliación de la demanda, porque de la lectura de dicho escrito y del escrito mediante el que subsano que, no se señala tiempo y lugar del conocimiento del hecho esgrimido por el accionante.

En estas condiciones, en razón de que no se actualizan los requisitos para admitir la ampliación de la demanda, es que ésta resulta improcedente.

CUARTO. Personas terceras interesadas. Esta Comisión Nacional considera que debe tenerse como personas terceras interesadas, a Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros. Lo anterior, pues presentaron escritos que cumplen con los requisitos enunciados en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, toda vez que consta el nombre de la persona compareciente, su firma y la precisión de su interés jurídico, así como sus pretensiones.

QUINTO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

- a. Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2017-2018, EN LO REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DEL C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS COMO CANDIDATO EN LA POSICIÓN TERCERA DE LA PLANILLA EN CUESTIÓN.**
- b. Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que el registro del actual candidato por MORENA, el **C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros**, no

realizó en apego a lo señalado en la Convocatoria, bases operativas y estatuto de MORENA, contraviniendo la legalidad de dichos lineamientos intrapartidarios. Por lo anterior, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro del **C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros como candidato a través del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2017-2018, EN LO REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DEL C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS COMO CANDIDATO EN LA POSICIÓN TERCERA DE LA PLANILLA EN CUESTIÓN.**

II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

- Que la designación del **C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros**, como candidato por MORENA para diputado local por el principio de representación proporcional en la posición de externo (lugar tres del dictamen hoy impugnado) viola la normatividad interna de este instituto político nacional en lo referente al artículo 12 y lo establecido en la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en el numeral 2 párrafo 2.

SEXO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando QUINTO fracción II, según lo manifestados por todas y cada una de las partes que comparecieron ante este órgano de justicia intrapartidario.

El **C. Carmelo Loaeza Hernández**, presentó como concepto de agravio el siguiente:

- Que la designación del **C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros**, como candidato por MORENA para diputado local por el principio de representación proporcional en la posición de externo (lugar tres del dictamen hoy impugnado) viola la normatividad interna de este instituto político nacional en lo referente al artículo 12 y 44 inciso a); así como lo establecido en la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en el numeral 2 párrafo 2.

Menciona que la designación del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros en el lugar designado para externos contraviniendo lo establecido en la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en el numeral 2 párrafo 2 que a la letra dice:

“2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 12, del Estatuto de MORENA; quien ostente un cargo de dirección ejecutiva deberá dar aviso de su separación al encargo a la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que al ser postulado como candidato, dicha separación se haga efectiva. Se dará vista al Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de que se estime necesario, en términos Estatutarios se designará la delegación que corresponda”

Así como el artículo 12 del Estatuto, se cita:

“Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

De lo anterior, esta Comisión Nacional califica como infundados los agravios de la parte actora en virtud de lo siguiente:

Como es posible observar, si bien es cierto que la normatividad invocada por el accionante es clara sobre la prohibición de postularse para dos puestos de elección popular de manera simultánea, también es cierto que derivado del informe de la autoridad responsable del acto impugnado se desprende que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros no realizó dicha acción, por lo que no se actualiza la violación referida por el C. Carmelo Loeza.

La Comisión Nacional de Elecciones señala:

“Situación que no se actualiza en el presente asunto, es decir, el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, reiteramos, no se registró para dos cargos de manera simultánea en el presente proceso electoral, como indebidamente lo afirma la parte actora.”

Asimismo, el Tercero Interesado manifiesta:

“Por otra parte, en cuanto a que el suscrito haya participado en dos procesos internos de selección es necesario hacer notar a esta Comisión que si bien es cierto que los militantes de mi partido, me honraron proponiéndome para ocupar el cargo de Diputado Federal, en ningún momento formalicé una postulación para contender en el proceso interno de selección de dicha candidatura federal ante la Comisión Nacional de Elecciones. Nunca presenté documentación, ni llené los formatos respectivos para postularme a la candidatura federal. Por el contrario, informé a la Comisión Nacional de Elecciones que no participaría en el proceso interno de selección de candidatos federales.”

Derivado de lo anterior y por la naturaleza de las afirmaciones del accionante, si bien es cierto que lo que se combate es un acto de autoridad, el C. Carmelo Loeza Hernández debió ofrecer a este órgano de justicia intrapartidario medios de prueba que pudiesen ser, por lo menos, indicios sobre dicha afirmación, tal y

como señala el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se cita:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Ahora bien, en lo referente a la supuesta conculcación de lo establecido en el artículo 12 del estatuto, mismo que ha sido referido previamente se considera que el órgano responsable comprobó la renuncia del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, mediante el ofrecimiento de la copia certificada de la renuncia de éste el pasado 30 de marzo del año en curso, de la cual se deriva lo siguiente:

- Que mediante escrito dirigido al C. Luis Enrique Ríos Saucedo, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros hizo de conocimiento su separación del encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

Es menester señalar que el hecho que señala el accionante en su escrito de respuesta a la vista sobre que la falta de publicidad de dicho acto causa agravio, esto no se actualiza, toda vez que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros realizó su separación del encargo frente a la autoridad estatutaria responsable de conocer y procesar dichos asuntos, como lo es el Consejo Estatal, a través de su presidente en funciones, como lo señala el artículo 29 inciso f).

Dicha probanza remitida por la Comisión Nacional de Elecciones hace prueba plena y desvirtúa las pruebas ofrecidas por el C. Carmelo Loaeza Hernández, toda vez que las notas periodísticas no son más que indiciarias, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información,*

atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/20

Ahora bien, del informe circunstanciado se desprende que dicha separación del encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, fue conocido por la autoridad responsable previo a su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por MORENA en el estado de Guerrero.

Así, **lo infundado** de estos agravios radica en que, contrario a lo señalado por el Actor, el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros cumplió con los requisitos de elegibilidad, en total a pego a la convocatoria y la normatividad intrapartidaria.

Sobre la ilegalidad del registro del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros en el tercer puesto de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, designado para externos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo considera infundado por las siguientes consideraciones:

El accionante hace una interpretación incompleta del estatuto de MORENA y Convocatoria para el Proceso electoral 2017-2018, toda vez que en ella se

establece de manera clara y expresa que dichos lugares pueden ser ocupados por miembros afiliados a este instituto político nacional, se cita:

“El artículo 44, letra n., del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos [...]”

Mientras que en el numeral 7 de la Convocatoria se lee:

“No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.”

Derivado de lo anterior, se desprende que el registro del ciudadano militante Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros no contraviene los lineamientos de MORENA, pues su calidad de militante no era motivo para no ser designado en un lugar reservado para externo y, en todo caso, dicho hecho no le agravia al accionante pues él no es externo a este instituto político nacional sino que como señala la Comisión Nacional de Elecciones, y el mismo reconoce, es afiliado de MORENA.

Con base en el artículo 44 inciso d y 46 inciso d, es facultad estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones proponer, valorar y calificar los perfiles que ocuparan los puestos reservados para externos, se citan:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

Lo anterior, en concatenación con lo en el numeral 11 de la Convocatoria multicitada, se cita:

“En las listas de candidatos/as a diputados/as por el principio de representación proporcional y regidores/as de mayoría relativa y representación proporcional, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a, lo anterior será aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.”

Asimismo, es menester señalar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de decidir por aquel perfil que, pueda potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, lo anterior con fundamento en el principio de auto regulación partidaria.

Finalmente, se desprende que el Dictamen hoy combatido en lo que refiere a la candidatura del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros es total mente legal bajo las consideraciones ya esgrimidas por lo que el agravio del C. Carmelo Loaeza Hernández es INFUNDADO.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el C. Carmelo Loaeza Hernández, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados locales por el principio de representación proporcional en Guerrero, para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la Candidatura del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros.

TERCERO. Notifíquese al **C. Carmelo Loeza Hernández**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

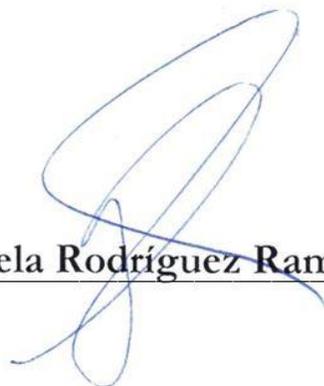
QUINTO. Notifíquese al **C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera